

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

2021-006

Por intermedio de apoderado Judicial, la señora MARÍA CLEMENCIA OLIVEROS MEJÍA, presenta demanda Declarativa Verbal de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra Adriana María Espinosa Oliveros, Víctor Eduardo Espinosa Oliveros, Santiago Espinosa Oliveros y demás herederos indeterminados del causante VÍCTOR EDUARDO ESPINOSA.

La demanda por reunir los requisitos legales, es del caso admitirla y en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE :

1º.- ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA CLEMENCIA OLIVEROS MEJÍA contra los señores VÍCTOR EDUARDO ESPINOSA OLIVEROS, ADRIANA MARÍA ESPINOSA OLIVEROS, el menor SANTIAGO ESPINOSA OLIVEROS, hijo de la demandante, y demás Herederos indeterminados del causante VÍCTOR EDUARDO ESPINOSA.

2º.- NOTIFÍQUESELE personalmente este auto a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y córraseles traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole entrega de las copias respectivas, para que la contesten dentro del término hábil de VEINTE (20) DÍAS.

3º.- Para la notificación personal de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del causante VÍCTOR EDUARDO ESPINOSA, se ordena su EMPLAZAMIENTO mediante la inclusión de sus nombres y los demás datos del proceso, incluyendo el nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se surtirá quince (15) días después de publicada la información de dicho registro y si los emplazados no comparecen se les designará un Curador AD LITEM con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite legal del proceso, de conformidad con lo previsto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

4º.- Como el demandado SANTIAGO ESPINOSA OLIVEROS, es menor de edad, y no puede ser representado por su señora madre dentro de este proceso, por ser la demandante, en aplicación del artículo 55 numeral 1º del Código

General del Proceso, se procede a designarle un Curador Ad Litem, que lo represente dentro de este proceso, nombramiento que recae en el Dr. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a quien se le comunicará esta designación y se le notificará de manera personal este auto para que conteste la demanda dentro del término legal, en representación del menor accionado.

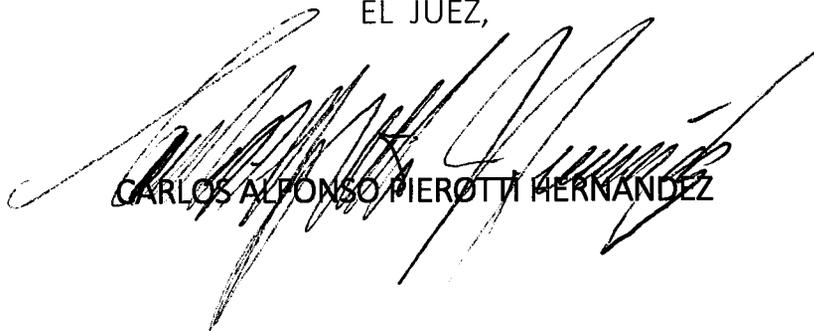
5º.- Désele a la presente demanda el trámite consagrado en el Libro III, Título I., Capítulo I., artículos 368 a 373 del Código General del Proceso, la Ley 54 de 1990 y demás normas concordantes.

6º.- Notifíquese este auto al Defensor de Familia del lugar, a quien se tendrá como parte dentro de este proceso.

7º.- Téngase al DR. FERNANDO TORRES SEGURA, abogado titulado, como apoderado judicial de la demandante señora MARÍA CLEMENCIA OLIVEROS MEJÍA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ